



Municipio de Loja



RECURSO DE APELACIÓN NRO. 019-2021

Loja, martes 03 de agosto de 2021, a las 09h30.- **VISTOS.-** Ing. Jorge Arturo Bailón Abad, en mi calidad de Alcalde del Cantón Loja, **AVOCO** conocimiento, en uso de mis facultades previstas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, del Recurso de Apelación presentado por el Ing. Mauricio Manolo Abarca, en calidad de Procurador Común Consorcio Loja Verde y Sustentable, mediante OF 1392 FISCPTARL 2021, ingresado por Archivo General con hoja de trámite 2021-EXT-29640, en contra del Oficio Nro. ML-A-734-OF, de fecha 06 de julio de 2021, sobre la Notificación Inicial de la Terminación Unilateral del Contrato Nro. 046-2018, suscrito con el Consorcio Loja Verde y Sustentable, debidamente notificado el 09 de julio de 2021. Ante aquello previo a resolver se considera: **PRIMERO.- COMPETENCIA.- a)** El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley; **b)** Esta autoridad es competente para conocer y resolver los reclamos y recursos administrativos que se hayan interpuesto ante el Municipio de Loja, de conformidad con el artículo 103 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; **c)** Conforme el artículo 231 del Código Orgánico Administrativo, le corresponde a la entidad contratante conocer y resolver la presente impugnación de orden administrativa; **d)** El Art. 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. En tal virtud, el suscrito Alcalde del cantón Loja es competente para el conocimiento y resolución del recurso de apelación interpuesto.- **SEGUNDO.- ANTECEDENTES.-** Oficio Nro. ML-A-734-OF, de fecha 06 de julio de 2021, sobre la Notificación Inicial de la Terminación Unilateral del Contrato Nro. 046-2018, suscrito con el Consorcio Loja Verde y Sustentable, debidamente notificado el 09 de julio de 2021, que en su parte pertinente, dice: "(...) **5.3.** Amparado en lo establecido en el Art. 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el Municipio de Loja cumple con advertirle que de no justificar la mora y no remediar el incumplimiento del objeto del contrato, en el término de diez (10) días que establece la ley, (...) cumpliendo para el efecto con el procedimiento establecido en la normativa aplicable al caso, que prevé entre otras la ejecución de las garantías rendidas". El recurrente mediante OF 1392 FISCPTARL 2021, del 23 de julio de 2021, ingresado por Archivo General con hoja de trámite 2021-EXT-29640, impugna el Oficio Nro. ML-A-734-OF.- **TERCERO.- NORMATIVA LEGAL APLICABLE.-** Para el análisis de la impugnación, es necesario considerar lo establecido en la norma; así: la **Constitución de la República del Ecuador** prevé: "**Art. 11.-** El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia... 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución..."; "**Art. 75.-** Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley"; "**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...) 7. El

derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho..."; "Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."; "Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial."; "Art. 225.- El sector público comprende: (...) 2 Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado (...); "Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...); "Art. 227.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación."; "Art. 288.- Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas." **La Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública**, señala: "Art. 1.- Objeto y Ámbito.- Esta Ley establece el Sistema Nacional de Contratación Pública y determina los principios y normas para regular los procedimientos de contratación para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría, que realicen: (...) 4. Las entidades que integran el Régimen Seccional Autónomo (...); "Art. 103.- Del Recurso.- El recurso de apelación se podrá interponer exclusivamente de los actos administrativos expedidos por entidades públicas contratantes. Quienes tengan interés directo en el proceso de contratación pública dispondrán del término de tres (3) días contados desde la notificación del acto administrativo para formular su recurso. La entidad contratante deberá expedir su resolución, de manera motivada, en un término no mayor a siete (7) días contados a partir de la interposición del recurso. El recurso presentado no suspende la ejecución del acto administrativo impugnado. Sin embargo de no resolverse el recurso en el término previsto en el inciso anterior, el Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP suspenderá en el portal institucional la continuación del procedimiento hasta la resolución del recurso interpuesto; sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y civil a que hubiere lugar." **La Codificación y Actualización de las Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública**, dice: "Art. 2.- Definiciones.- Para efectos de la presente Codificación se observarán las siguientes definiciones: (...) 61. Recurso de apelación.- Petitorio presentado al tenor del artículo 103 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública en contra de actos administrativos emitidos por las entidades contratantes y presentados ante las mismas." **El Código Orgánico Administrativo**, señala: "Art. 120.- Acto de simple administración. Acto de simple administración es toda declaración unilateral de voluntad, interna o entre órganos de la administración, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales y de forma indirecta."; "Art. 217.- Impugnación. En la impugnación se observarán las siguientes reglas: 1. Solo el acto administrativo puede ser



impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación. (...) 3. La elección de la vía judicial impide la impugnación en vía administrativa. 4. El error en la denominación del recurso por parte del recurrente no es obstáculo para su tramitación, siempre que resulte indudable la voluntad de impugnar el acto administrativo. Los actos de simple administración por su naturaleza no son propiamente impugnables, salvo el derecho a impugnar el acto administrativo que omitió un acto de simple administración, necesario para la formación de la voluntad administrativa. (Lo resaltado fuera del texto original); "Art. 231.- Apelación en contratación pública. La apelación se podrá interponer exclusivamente de los actos administrativos expedidos por entidades públicas contratantes. Quienes tengan interés directo en el proceso de contratación pública dispondrán del término de tres días contados desde la notificación del acto administrativo para formular su recurso. La entidad contratante expedirá su resolución, en un término no mayor a siete días desde la interposición del recurso. El recurso presentado no suspende la ejecución del acto administrativo impugnado. Sin embargo de no resolverse en el término previsto en el inciso anterior, el Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP suspenderá en el portal institucional la continuación del procedimiento hasta la resolución del recurso interpuesto; sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y civil."; **CUARTO.- ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD.-** Conforme lo establecido en el artículo 103 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, corresponde a la máxima autoridad administrativa analizar si el Recurso de Apelación ha sido oportunamente interpuesto y si la actuación administrativa objeto del recurso es impugnabile, requisitos que no son simples formalidades, sino que por la naturaleza del medio impugnatorio constituyen condicionamientos de obligatorio cumplimiento, dependiendo de aquello la admisibilidad a trámite del recurso interpuesto; siendo la presente fase de admisión, el momento oportuno para verificar el cumplimiento de los requisitos formales y de fundamentación, se analiza: a) **Oportunidad.-** El artículo 231 del COA establece: "(...) Apelación en contratación pública. La apelación se podrá interponer exclusivamente de los actos administrativos expedidos por entidades públicas contratantes. Quienes tengan interés directo en el proceso de contratación pública dispondrán del término de tres días contados desde la notificación del acto administrativo para formular su recurso. (...) (Lo resaltado fuera del texto original). En el presente caso, de las piezas procesales constantes en el expediente de contratación pública correspondiente al procedimiento de Concurso Público Internacional Nro. CPI-ML-CAF-PRU-04-2017, para la "FISCALIZACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA LA CIUDAD DE LOJA, PRIMERA ETAPA", se verifica que el Oficio Nro. ML-A-734-OF, de fecha 06 de julio de 2021, suscrito por la máxima autoridad de la Entidad Contratante, fue legal y debidamente **notificado el 09 de julio de 2021**, por lo que al haber sido presentado el Recurso de Apelación **el 23 de julio de 2021** (T. 2021-EXT-29640), no se encuentra dentro del término legal de tres (3) días para interponerlo. En tal virtud, el recurso de apelación interpuesto se declara sin lugar por extemporáneo; b) **Procedencia del Recurso de Apelación.-** De acuerdo con lo estipulado en el artículo 231 del COA, el recurso de apelación procede sobre los "Actos Administrativos" emanados por las entidades públicas contratantes, que de conformidad a lo determinado en el artículo 98 del mismo cuerpo legal, son manifestaciones de la voluntad de la administración, cuyo factor determinante es causar efectos jurídicos individuales y directos sobre el administrado, en el caso que nos ocupa la impugnación ha sido planteada en contra del Oficio Nro. ML-A-734-OF, de fecha 06 de julio de 2021, que contiene la Notificación Inicial de la

Terminación Unilateral del Contrato Nro. 046-2018, suscrito con el Consorcio Loja Verde y Sustentable, mediante el cual la entidad contratante notificó el incumplimiento del Consorcio Loja Verde y Sustentable, en sus obligaciones contractuales; y, al amparado en lo establecido en el Art. 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el Municipio de Loja cumplió con advertirle que de no justificar la mora y no remediar el incumplimiento del objeto del contrato, en el término de diez (10) días que establece la ley, el Municipio de Loja dará por terminado unilateralmente el contrato, cumpliendo para el efecto con el procedimiento establecido en la normativa aplicable al caso, que prevé entre otras la ejecución de las garantías rendidas. Se debe precisar que dicho oficio no cumple con todos los elementos contemplados en el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo, para ser considerado como un acto administrativo, ya que se trata de un acto de simple administración. El oficio impugnado, se considera un acto de simple administración cuya naturaleza es notificar a la Consultora el incumplimiento o mora en que ha incurrido y, se le advierte que de no remediarlo en el término legal, se dará por terminado unilateralmente el contrato; por lo tanto, el oficio en cuestión se vuelve inimpugnable por vía administrativa. **La Acción de Protección Constitucional** (Juicio Nro. 11904-2021-00046) propuesta por el Ing. Mauricio Manolo Abarca Román, en su calidad de Procurador Común Consorcio Loja Verde y Sustentable en contra del GAD Municipal de Loja, impide la impugnación en vía administrativa, de acuerdo al numeral 3 del artículo 217 del COA; **QUINTO.- DECISIÓN.- 1).**- En virtud de lo analizado y, en atención en el artículo 103 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y artículos 217 y 231 del Código Orgánico Administrativo, se **INADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el Ing. Mauricio Manolo Abarca, en calidad de Procurador Común Consorcio Loja Verde y Sustentable. **2).**- **Remítase** el OF 1392 FISCPTAR-2021 y anexos, de fecha 23 de julio de 2021, suscrito por el Ing. Mauricio Manolo Abarca, Procurador Común Consorcio Loja Verde y Sustentable, al Ing. Richard Vaca Carrión, Administrador del Contrato Nro. 046-2018, a fin de que proceda analizar la comunicación enviada por la Consultora y, determine si procede aceptar los argumentos realizados por dicho Consorcio, a la Notificación de la Entidad Contratante de Terminar Unilateralmente el Contrato Nro. 046-2018. En caso que la Consultora no justifique la mora o no remedie el incumplimiento, en el término concedido y, previo a emitir la resolución correspondiente, el Administrador del Contrato Nro. 046-2018, procederá a establecer el avance físico de los servicios, su liquidación financiera y contable del contrato, de conformidad a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 95 de la LOSNCP y el inciso cuarto del artículo 146 del RLOSNCP. **3).**- **Notifíquese.-** Al Ing. Richard Vicente Vaca Carrión, Administrador del Contrato, notificará con el contenido de la presente resolución al Consorcio Loja Verde y Sustentable, en las oficinas ubicadas en la calle Lourdes 0953 y 24 de Mayo de esta ciudad de Loja y en la dirección de correo electrónico fiscalizacionptar@gmail.com y maverlegal@gmail.com; a la aseguradora que otorgó la garantías establecidas en el artículo 73 de la LOSNCP; y, a la CAF. Encárguese a la Jefatura de Compras Públicas, notificar al Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP), la resolución, para conocimiento. Disponer a la Dirección de Tecnología, publicar de manera inmediata la presente resolución, en la página web institucional. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -**


Ing. Jorge Arturo Bailón Abad
ALCALDE DEL CANTÓN LOJA

